

una afiliación en la misma de un 15 por 100 del total de los componentes de la plantilla de la Empresa, a requerimiento de los propios afiliados se puede solicitar el descuento en la nómina del importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador afiliado interesado remitirá a la Dirección un escrito en el que indicará la orden de descuento, así como la central sindical o sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota.

### ANEXO I

#### Categorías profesionales

Titulado superior.  
Titulado medio.  
Jefe de Primera.  
Jefe de Segunda.  
Topógrafo.  
Encargado.

Ayudante.  
Delineante.  
Programador.  
Oficial Administrativo de Primera.  
Oficial Administrativo de Segunda.  
Coordinador de Comunicaciones.  
Operador.  
Oficial de Control de Peaje.  
Cobrador de Peaje.  
Auxiliar Administrativo.  
Calcador.  
Oficial de Primera. Conductor.  
Oficial de Segunda. Conductor.  
Oficial de Primera. Electricista.  
Oficial de Segunda. Electricista.  
Ayudante de Oficio.  
Almacenero.  
Peón.

### ANEXO II

#### Sueldo Convenio. Año 1986

(Importes brutos en pesetas)

Categorías	Devengo	Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D
Titulado Superior	Mensual	167.126	158.612	142.703	129.379
	Anual	2.674.016	2.537.792	2.283.248	2.070.064
Titulado Medio	Mensual	147.379	133.332	124.529	119.679
	Anual	2.358.064	2.133.312	1.992.464	1.914.864
Jefes, Ayudante de Obra, Topógrafo y Programador	Mensual	124.529	115.271	99.520	94.363
	Anual	1.992.464	1.844.336	1.592.320	1.509.808
Encargado	Mensual	97.800	93.567	90.161	87.883
	Anual	1.564.800	1.497.072	1.442.572	1.406.128
Oficial primera Administrativo	Mensual	96.503	93.567	90.630	87.883
	Anual	1.544.048	1.497.072	1.450.080	1.406.128
Coordinador de Instalaciones y Oficial de Control de Peaje	Mensual	90.630	88.014	85.737	83.459
	Anual	1.450.080	1.408.224	1.371.792	1.335.344
Oficial de primera Oficio	Mensual	85.737	84.466	83.459	82.353
	Anual	1.371.792	1.351.456	1.335.344	1.317.648
Oficial segunda Administrativo	Mensual	89.021	86.745	84.466	83.209
	Anual	1.424.336	1.387.920	1.351.456	1.331.344
Operadores y Delineantes	Mensual	96.503	92.098	86.745	84.457
	Anual	1.544.048	1.473.568	1.387.920	1.351.312
Oficial segunda Oficio	Mensual	84.466	83.450	82.353	80.287
	Anual	1.351.456	1.335.200	1.317.648	1.284.592
Cobrador Peaje	Mensual	79.314	77.101	75.842	74.997
	Anual	1.269.024	1.233.616	1.213.472	1.199.952
Ayudante Oficio	Mensual	80.287	78.306	76.560	75.716
	Anual	1.284.592	1.252.896	1.224.960	1.211.456
Auxiliar Administrativo	Mensual	91.009	81.262	79.314	77.407
	Anual	1.456.144	1.300.192	1.269.024	1.238.512
Almacenero	Mensual	88.457	77.407	76.560	75.716
	Anual	1.351.312	1.238.512	1.224.960	1.211.456
Peón	Mensual	76.687	75.716	74.997	73.307
	Anual	1.226.992	1.211.456	1.199.952	1.172.912

Nota: Importe anual = Importe mensual x 16.

### ANEXO III

#### Tabla de antigüedad

#### IMPORTES BRUTOS POR PAGA

Categorías	Bienio	Quinquenio
Titulado Superior	2.885	5.770
Titulado Medio	2.640	5.350
Jefe de primera	2.560	5.120
Jefe de Area		
Encargado		
Delineante		
Programador		
Oficial Administrativo	2.325	4.650
Topógrafo		
Ayudante Obras Públicas		
Coordinador Común primera		
Almacenero primera		
Oficial primera Oficio		
Oficial segunda Oficio		
Oficial Control Peaje		
Operador		

Categorías	Bienio	Quinquenio
Coordinador Comunicaciones		
Calcador	2.270	4.540
Auxiliar Administrativo		
Ayudante Oficio		
Control Peaje		
Almacenero		
P. O.		

**20169** RESOLUCION de 27 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Autoescuelas, que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1986, de una parte, por la Federación Nacional de Autoescuelas, en representación de las asociaciones empresariales, y de otra, por FETE-UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora compuesta por cuatro representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y dos representantes de cada una de las Centrales Sindicales CC.OO., FETE, UGT, USO y SUTA, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del sector.

### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8), de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974), y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor.
- C) Personal no docente, Administrativos:

Oficial.

Auxiliar.

Aspirante.

Personal de Servicios generales:

Mecánico.

Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador de alta directiva o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente, se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1986, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*-El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*-La duración del periodo de prueba para todo el personal comprendido en este Convenio será de tres meses.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*-El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela se verá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente, y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*-La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada

quince días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*-El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continuada si se cubre las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria, y siempre dentro de su horario habitual. Que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando esta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*-El número de las horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

Salario base mensual + compl.º ant. × 15 pagas × 1,75 incremento hora

273 días laborables × jornada semanal

6

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena), el 31 de diciembre y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso, dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de la Autoescuela. Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas, y se realizará el primer martes del mes de octubre.

### Retribuciones

Art. 11. *Tablas salariales.*-Desde el primero de enero al 31 de diciembre de 1986, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas, que van incluidas en el Convenio establecido para 1985, incrementadas en un 8,50 por 100.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*-La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100, a los quince años; del 40 por 100, a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*-Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*-Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y

antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1986 un plus de residencia, cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1985.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor percibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe la fase teórica la primera vez que lo realice; el Profesor percibirá también, en concepto de incentivo, la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno aprueba la fase práctica encomendada en el primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

#### Derechos sindicales

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

Interpretación del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Mediación entre las partes.

Cualesquiera otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración, total que a la entrada en vigor del Convenio, venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los convenios, laudos y pactos anteriores esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos de los trabajadores de Autoescuelas, que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza de la fase teórica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Ayuda a la formación.*—Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornadas de estudios, se liquidarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Legislación vigente.

#### TABLAS SALARIALES PARA 1986

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	40.607	-	40.607	2.840
b)	15.229	-	15.229	1.066
Profesor	50.083	-	50.083	3.504
Oficial Administrativo	36.406	11.589	47.995	2.549
Auxiliar Administrativo	36.406	5.600	42.006	2.549
Aspirante	22.404	1.868	24.272	1.567
Mecánico	36.406	7.467	43.873	2.549
Conductor	36.406	7.467	43.873	2.549

20170 *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la realización de obras y servicios de interés general y social.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo, un Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la realización de obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de julio de 1986.—El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

#### CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

En Madrid a 6 de junio de 1986, reunidos, de una parte, el ilustrísimo señor don Pedro Montero Lebrero, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Font Queriglas, como Consejero de Trabajo y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, actuando ambos en representación de las Instituciones a las que pertenecen,

#### EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares firmaron, con fecha 27 de enero de 1986, un Convenio de colaboración, mediante el cual se fijan las bases de actuación conjunta en las acciones a emprender para paliar los problemas de desempleo existentes en aquella Comunidad.

Segundo.—El citado Convenio se firmó en razón de lo establecido, entre otras normas, en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985).

Tercero.—De acuerdo con las anteriores consideraciones y con el contenido del Convenio ya citado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ambas partes estiman necesario el establecimiento del presente Convenio, sujetándose a las siguientes

#### CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de lo estipulado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo